



**ANTE LA
HONORABLE CORTE DE APELACIONES DE HONDURAS**

Amicus Curiae

En

**Audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva en contra de
José Daniel Marquéz Marquéz y otros**

**Presentado por
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**

27 de febrero de 2020

Tegucigalpa, 27 de febrero de 2020

**Honorables Magistrados y Magistradas
Corte de Apelaciones de Honduras
Honduras**

Asunto: Presentación de escrito *Amicus Curiae*

Presentado por: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Referencia: Intervención en el proceso no. 85-20 José Daniel Marquéz Marquéz y otros.

Distinguidos Magistrados y Magistradas:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos (SIDH) y de otros mecanismos de protección internacional.

De acuerdo con las prácticas reconocidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, CEJIL comparece ante este Tribunal para compartir, en un documento anexo, argumentos jurídicos relativos a la práctica del derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia que consideramos son relevantes para este Ilustre Tribunal en el análisis del proceso de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las muestras de mi más alta consideración.

Marcela Martino
Sub Directora
CEJIL Mesoamérica

ÍNDICE

I.	Introducción y objeto del <i>amicus curiae</i>	4
II.	Consideraciones previas	4
III.	Estándares internacionales relevantes para el presente caso	10
A.	El derecho y deber de defender los derechos humanos	11
B.	Consideraciones en torno a la criminalización	15
C.	La obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y el rol del Poder Judicial en casos de criminalización.....	20
D.	Derecho a la libertad personal.....	22
i.	<i>Estándares internacionales en materia de prisión preventiva</i>	23
E.	Estándares aplicables en materia de debido proceso	28
i.	<i>Juez o jueza competente como garantía del debido proceso</i>	28
ii.	<i>Obligación de los jueces y juezas de motivar sus fallos</i>	30
iii.	<i>La presunción de inocencia</i>	31
IV.	Conclusión y petitorio	32

I. Introducción y objeto del *amicus curiae*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos (SIDH) y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 29 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias de derechos humanos en la región, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana” o “Corte IDH”).

Quienes suscribimos este escrito entendemos que el Tribunal tiene la obligación reforzada de examinar las actuaciones judiciales en el proceso bajo análisis dado que, en casos de criminalización de personas defensoras -como ocurre en el presente proceso- el Poder Judicial se encuentra en la posición de evitar la vulneración de derechos mediante la aplicación estricta del control de convencionalidad con el enfoque de obligaciones reforzadas previstas en materia de defensores de derechos humanos y del medio ambiente.

Asimismo, consideramos que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en fecha 1 de setiembre de 2019 no respeta los estándares internacionales en materia de derechos humanos ni de las garantías de debido proceso y las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual el Estado de Honduras es parte¹. Por tanto, entendemos que dicha medida debe ser dejada sin efecto.

En consecuencia, el objeto del presente *amicus curiae* es, a partir de nuestra experiencia en la materia, acercar al Tribunal estándares de derecho internacional de los derechos humanos que consideramos deben ser tomados en cuenta por la Honorable Corte de Apelaciones de Honduras con el objetivo de que la decisión que adopte este Tribunal sea respetuosa del derecho a defender derechos, el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.

II. Consideraciones previas

El Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos en el municipio de Tocoa, departamento de Colón, es una organización reconocida por el Estado de Honduras como defensora de derechos humanos según consta en el oficio DGSP-234-2019. El Comité se encuentra integrado por personas defensoras del agua y del

¹ El Estado de Honduras firmó la CADH el 22 de noviembre de 1969, depositó el correspondiente instrumento de ratificación el 8 de septiembre de 1977 y accedió a sujetarse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981 (cfr. CADH. Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

medio ambiente que tienen, como objetivo central, la defensa de Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras².

Dicho parque tiene un rol esencial para la vida y el ecosistema de la región. Ello, porque allí se localizan 34 micro cuencas declaradas que abastecen sistemas de agua potable de los municipios de Tocoa, Sabá, Gualaco, Olanchito, Bonito Oriental y San Esteban. Alrededor de 42,000 habitantes de las diferentes comunidades reciben abastecimiento de proyectos de agua ubicados en micro cuencas dentro de los límites del área y colindante a la Montaña de Botaderos³.

La imposición del modelo extractivo de acumulación y despojo de los territorios ha provocado un conflicto minero generado por el Estado de Honduras al haber otorgado dos concesiones mineras identificadas como ASP y ASP2 por un total de 200 ha a la empresa Emco Mining Company S.A. ahora empresa Inversiones Los Pinares⁴.

Ante ello, existe una resistencia comunitaria constante. Desde el 01 de agosto del 2018 hasta el sábado 27 de octubre la población instaló un campamento en la zona denominada Ceibita en Tocoa, Colón, para evitar la continuidad de las operaciones de la empresa Los Pinares y proteger el Río Guapinol y San Pedro de la contaminación que genera el producto de las concesiones. Después de 87 días de toma pacífica un Juez ordenó ilegalmente un desalojo violento contra todo el Campamento⁵.

La criminalización hacia las personas defensoras del agua se ha dado de manera reiterada y cada vez con mayor intensidad en la región.

El 6 de septiembre de 2018 el Ministerio Público (MP) presentó acusación contra 18 miembros del campamento de Guapinol⁶ por los delitos de usurpación y daños en perjuicio de la Empresa Los Pinares y por el delito de Detención del Espacio Público en perjuicio del Estado de Honduras. El caso lo conoció el Juzgado de Letras de Jurisdicción Nacional con Competencia Nacional Territorial ubicado en San Pedro Sula, un juzgado de excepción para delitos de criminalidad organizada, quien posteriormente emitió una orden de captura y desalojo de la vía pública sin ninguna motivación.

El juez no realizó el análisis de competencia, porque aún y cuando el delito de usurpación forma parte del catálogo de delitos por los cuales tiene facultades para

² Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

³ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

⁴ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

⁵ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

⁶ Los acusados fueron: 1) Juan Carlos López, 2) Juan Ángel López Solís, 3) Juan Manuel Cruz Hernández, 4) Juan Francisco Cruz García, 5) Juventino Cruz Hernández, 6) Arnold Javier Alemán Soriano, 7) José Santos Hernández, 8) Miriam Janeth Mejía Cruz, 9) Rigoberto Rodríguez Arita, 10) Roberto Antonio Argueta Tejada, 11) Reynaldo Domínguez Ramos, 12) Lourdes Elizabeth Gómez Rodas, 13) Arnold Joaquín Morazán Erazo, 14) Carlos Leonel George, 15) Juan Antonio López, 16) Eugenio Esquivel, 17) Adalid Cedillo y 18) Jeremías Martínez.

conocer, este siempre tiene que ser en el marco de la criminalidad organizada y para ello el Ministerio Público debe aportar prueba, lo cual omitió.

El 26 de octubre de 2018 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Nacional con la finalidad de impugnar el desalojo ordenado. No se le dio trámite al recurso⁷.

El 27 de octubre de 2018 el Comité Municipal en Defensa de los Bienes Comunes y Públicos, presentó denuncia penal ante el Ministerio Público contra funcionarios de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio de personas que habían participado en el Campamento de Guapinol y que fueron desalojados en forma violenta. Sin embargo, a la fecha no hay avances en las investigaciones⁸.

El 17 de enero de 2019 el Ministerio Público de Tocoa, Colón, presentó un segundo Requerimiento en el Juzgado con Competencia Territorial Nacional acusando a 31 miembros⁹ del Comité Municipal de Defensa de Bienes Comunes y Públicos por los delitos de privación injusta de la libertad, incendio agravado y robo en perjuicio de Santos Hernández Corea, y por el delito de incendio agravado en perjuicio de la empresa “Lo Pinares” y por el delito de asociación ilícita en perjuicio de la seguridad interior del estado de Honduras. De estos 31 defensores ambientales, 14 de ellos estaban en el primer requerimiento por los delitos de usurpación y daños en perjuicio de empresa “Los Pinares”¹⁰.

El 21 de enero de 2019, el Juez de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de San Pedro Sula admitió el auto de requerimiento del fiscal y libró orden de captura contra todos los acusados en la denuncia del 17 de enero de 2019¹¹. Debido a que fueron acusados de asociación ilícita, un delito por el cual la legislación hondureña obliga a los jueces a imponer una detención preventiva, los defensores del agua fueron enviados a una cárcel cercana a Tegucigalpa desde el momento en que se presentaron voluntariamente hasta su audiencia inicial.

⁷ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

⁸ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

⁹ Las personas acusadas fueron: 1) Jeremías Martínez Díaz, 2) Reynaldo Domínguez Ramos, 3) Juan Antonio López, 4) José Eugenio Esquivel Villeda, 5) Juventino Cruz Hernández, 6) Juan Ángel López Solís, 7) Juan Manuel Cruz Hernández, 8) Juan Francisco Cruz García, 9) José Santos Hernández, 10) Mirian Jeannette Mejía Cruz, 11) Arnold Javier Alemán Soriano, 12) Juan Carlos López, 13) Carlos Leones George George, 14) José Adalid Cedillo Mendoza, 15) Arnold Joaquín Morazán Erazo, 16) Roberto Antonio Argueta Tejada, 17) Lourdes Elizabeth Gómez Rodas, 18) José Daniel Márquez Márquez, 19) Kelvin Alejandro Romero Martínez, 20) Obdulio Cruz Portillo, 21) José Abelino Cedillo Cantarero, 22) Porfirio Sorto Cedillo, 23) Ramón Díaz Martínez, 24) Marco Tulio Ramos, 25) Antonio Martínez Ramos, 26) Trinidad Domínguez Ramos, 27) José Alexis Cedillo Hernández, 28) Ewer Alexis Cedillo Hernández 29) Mario Enrique Rosales Sánchez 30) Ally Magdaleno Domínguez Ramos, 31) Orbin Nahún Hernández Hernández.

¹⁰ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

¹¹ Ver: Personamiento. Se promueve nulidad de auto de admisión del requerimiento fiscal y consecuentemente de la orden de captura girada por este juzgado. Conferimos poder. Ante Juez de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal Sede judicial de San Pedro Sula. Comayagüela MDC, 23 de febrero de 2019.

El 21 de febrero de 2019 se presentaron voluntariamente ante el Juzgado 11¹² de las 18 personas acusadas en el requerimiento del 6 de septiembre de 2018¹³.

El 22 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de declaración. Allí, el juez de la causa le reveló a la defensa la existencia del segundo requerimiento del MP presentado en fecha 17 de febrero de 2019. Asimismo, el Juez expresó sus opiniones respecto de la resolución, dejando clara su intención de no otorgar medidas distintas de la detención judicial¹⁴.

Frente a esta situación las defensas procedieron a recusar al juez por lo cual el expediente y los representados fueron trasladados a Tegucigalpa para continuar la audiencia en el Juzgado con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de la misma ciudad¹⁵.

El 23 de febrero de 2019 se solicitó la nulidad de las actuaciones dado que el juez carecía de competencia para entender en la causa. Ello porque solo es competente para entender sobre delitos cometidos por grupos delictivos organizados que se encuentren previstos en la Ley Especial contenida en el decreto legislativo 247-2010. Dicha normativa, no contempla los delitos de privación injusta de la libertad, incendio agravado, robo y asociación ilícita. Por lo anterior, el juez competente es Juzgado Ordinario de Letras de lo Penal del municipio de Tocoa, Colón, el juez del lugar en el que ocurrieron los presuntos hechos¹⁶.

El 24 de febrero de 2019 el Juez decretó la detención judicial para todos los acusados, señalando el jueves 28 de febrero para la celebración de las audiencias de ambos expedientes¹⁷.

El 2 de marzo de 2019 se decretó sobreseimiento definitivo por los delitos los delitos de usurpación y daños en perjuicio de la Empresa Los Pinares y por el delito de Detentación del Espacio Público en perjuicio del Estado de Honduras a favor de todos los acusados. En su resolución el Juez calificó el conflicto como un “Conflicto Socioambiental” y reconoció que el Comité Municipal en Defensa de los Bienes Comunes y Públicos instaló el campamento en una vía pública, que previo a la instalación del mismo las personas defensoras de Guapinol, habían realizado

¹² A saber: Lourdes Elizabeth Gómez Rodas, Marco Tulio Ramos, Reynaldo Domínguez Ramos, Juan Antonio López, José Eugenio Esquivel, Villeda, Juventino Cruz Hernández, Juan Manuel Cruz Hernández, Juan Francisco Cruz García, José Santos Hernández, Carlos Leonel George y José Adalid Cedillo Mendoza.

¹³ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

¹⁴ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

¹⁵ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

¹⁶ Personamiento. Se promueve nulidad de auto de admisión del requerimiento fiscal y consecuentemente de la orden de captura girada por este juzgado. Conferimos poder. Ante Juez de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal Sede judicial de San Pedro Sula. Comayagüela MDC, 23 de febrero de 2019.

¹⁷ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

acciones ante la institucionalidad competente y sus reclamos no fueron atendidos por lo que era lícito que procedieran a la protesta como última herramienta ciudadana para exigir una respuesta estatal¹⁸.

El 5 de marzo de 2019 el MP presentó recurso de apelación contra la resolución del Juez de Letras que otorgó un sobreseimiento definitivo¹⁹.

El 31 julio de 2019 se presentó una denuncia penal contra el Juez que ordenó el desalojo contra el Campamento Guapinol por los delitos de abuso de autoridad ya que libró órdenes de captura contra personas que estaban realizando actividades enmarcadas en derechos constituciones violentando también el derecho a la protesta. También se presentó una denuncia penal contra los fiscales de la causa por los delitos de acusación falsa en razón que para acusar por el delito de asociación ilícita utilizaron documentos falsos. No hay avances en las investigaciones²⁰.

El 21 de agosto de 2019 se presentaron voluntariamente siete acusados en el requerimiento fiscal de 17 de enero de 2019 en las instalaciones del poder judicial de San Pedro Sula²¹. La Secretaria que se encontraba en el despacho manifestó que el expediente de los imputados se encontraba en la ciudad de Tegucigalpa²².

El 23 de agosto de 2019 se realizó una segunda presentación voluntaria en Tegucigalpa²³.

El 26 de agosto de 2019 se llevó a cabo una audiencia de declaración de imputados en Tegucigalpa. La jueza que entendió en la causa decretó la medida cautelar de prisión preventiva y los acusados llevados a las instalaciones de la penitenciaría Nacional de Tamara²⁴.

El 1 de septiembre de 2019 el Juzgado con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa llevó a cabo la audiencia inicial²⁵ en la cual se dictó auto formal procesamiento por incendio agravado y detención ilegal sin motivar su decisión. Aunque sobreseyó los cargos de robo y asociación ilícita, envió a los siete defensores a prisión preventiva sin motivar su decisión.

¹⁸ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

¹⁹ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

²⁰ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

²¹ Se presentaron: José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Ewer Alexis Cedillo, Orbin Nahúm Hernández y Arnol Javier Alemán Soriano.

²² Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

²³ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

²⁴ Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos (CMDBCP) y la Coalición Contra la Impunidad (CCI). Cronología de la Criminalización del Campamento Guapinol. Agosto de 2019.

²⁵ Honduras tierra libre. Honduras: Trasladan ilegalmente a una cárcel de máxima seguridad a defensores de Guapinol. 06 de septiembre de 2019. Disponible en: www.hondurastierralibre.com/2019/09/honduras-trasladan-ilegalmente-una.html

El 3 de septiembre de 2019 el MP interpuso un recurso de apelación contra la resolución del 1 de septiembre por el sobreseimiento de los delitos de robo y asociación ilícita²⁶.

El 4 de septiembre de 2019 la defensa promovió un recurso de apelación contra la resolución verbal emitida el 1 de septiembre²⁷ en la cual se impuso la prisión preventiva.

Ese mismo día se presentó una acción constitucional de Habeas Corpus alegando la ilegalidad de la detención los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. La defensa sostuvo que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva se emitió sin motivación suficiente.

El 6 de septiembre mediante resolución oral, la jueza a cargo del proceso declaró sin lugar la solicitud de sustitución de prisión preventiva²⁸.

Ese mismo día se presentó una denuncia penal por los delitos de tortura, detención ilegal, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos. Ello porque los defensores del agua fueron trasladados con total desconocimiento de sus abogados, familiares y autoridades judiciales al Centro Penitenciario de La Tolva, en Morocelí, El Paraíso, sin concederles la oportunidad de comunicar su paradero en total desobediencia a la orden judicial emitida el 1 de septiembre para que sean trasladados al centro penal de Olanchito²⁹.

El 7 de septiembre de se promovió un recurso de apelación contra la resolución que denegó la sustitución de prisión preventiva por no encontrarse acreditados los supuestos legales para la imposición de la misma³⁰.

El 28 de octubre de 2019 se presentó una acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Ello dado que los defensores del agua fueron trasladados al Centro Penitenciario de La Tolva, en Morocelí desobedeciendo a la orden judicial emitida el 1 de septiembre para que sean trasladados al centro penal de Olanchito³¹.

²⁶ MP. Interpone recurso de apelación. Se expresan agravios. Se solicita se haga traslado a la defensa de los imputados para la contestación de los mismos. Remisión de antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal. Petición. Tocoa, Colón, 03 de septiembre de 2019.

²⁷ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 04 de septiembre de 2019.

²⁸ Radio progreso. Jueza niega libertad a defensores del Río Guapinol. 06 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://wp.radioprogreso.net/jueza-niega-libertad-a-defensores-del-rio-guapinol/>

²⁹ denuncia penal por los delitos de tortura, detención ilegal y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. 6 de septiembre de 2019.

³⁰ Promueve recurso de apelación contra la resolución que denegó la sustitución de prisión preventiva. Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa. Tegucigalpa, 07 de septiembre de 2019.

³¹ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 28 de octubre de 2019.

El 29 de octubre de 2019 se solicitó una audiencia de revisión de medidas ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal en Tegucigalpa³².

El 6 de noviembre de 2019 el Juzgado de Jurisdicción Nacional celebró audiencia de revisión de medida de prisión preventiva. De forma oral resolvió denegar la sustitución de la medida³³.

El 7 de noviembre de 2019 se presentó una acción de habeas corpus en contra de la resolución de 1 de septiembre que decreta prisión preventiva³⁴.

El 9 de diciembre de 2019 la representación de los defensores del agua contestó el escrito de agravios presentado por el MP en fecha 3 de septiembre de 2019³⁵.

Mientras tanto el Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos continúa defendiendo el agua y la vida y acompañando a sus defensores criminalizados.

III. Estándares internacionales relevantes para el presente caso

Conforme ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su constante jurisprudencia, cuando los Estados ratifican un tratado internacional como la CADH, sus jueces y juezas también se ven en la obligación de garantizar lo establecido por aquélla. Así, jueces y juezas tienen la responsabilidad de que el efecto útil del instrumento no se anule o merme por leyes internas – o su interpretación- contrarias a su contenido, objeto y fin.

En este sentido, en palabras de la propia Corte IDH “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”³⁶. Las juezas y jueces deben no sólo tener en

³² Se solicita audiencia de revisión de medidas ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa. Tegucigalpa, 29 de octubre de 2019.

³³ Defensores en línea. Niegan medidas distintas a la prisión a los defensores del agua y de la vida de Guapinol. 06 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://defensoresenlinea.com/niegan-medidas-distintas-a-la-prision-a-los-defensores-del-agua-y-de-la-vida-de-guapinol/>

³⁴ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2019.

³⁵ Se contestan agravios por el Ministerio Público que se mantenga una resolución del Juez Aquo por estar conforme a derecho. Tegucigalpa, M.D.C., 09 de diciembre de 2019.

³⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Ver, también: Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 236; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 219; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones

consideración lo establecido por el tratado, sino también la interpretación realizada por la Corte IDH, al ser ésta la intérprete última de la CADH³⁷.

En igual sentido, la Constitución Política de Honduras establece en su artículo 16 que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”. Este conjunto de normas y principios constituyen el bloque constitucional.

En atención a la obligación de los Estados de realizar un control de convencionalidad, quienes suscribimos procederemos a hacer mención de los estándares interamericanos que consideramos aplicables al presente caso. Para ello, en primer lugar, haremos referencia al derecho y deber de defender los derechos humanos.

Posteriormente realizaremos algunas consideraciones en torno a la criminalización de las personas defensoras para luego examinar la obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y el rol del Poder Judicial en casos de criminalización.

Finalmente expondremos los estándares relativos al derecho a la libertad personas y los requisitos previstos por el derecho internacional de los derechos humanos para aplicar la prisión preventiva, por un lado, y las garantías aplicables al debido proceso legal, con especial énfasis en la garantía del juez natural o juez competente, la obligación de los jueces y juezas de motivar sus fallos, la presencia de inocencia, por el otro.

A. El derecho y deber de defender los derechos humanos

El derecho internacional protege de manera especial a las personas defensoras de derechos humanos. Por ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la CIDH y la Corte IDH han definido de manera amplia a las personas defensoras de derechos humanos. Según la Declaración de ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (en adelante, la “Declaración de Defensores”) son personas defensoras de derechos humanos “los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”³⁸.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 151.

³⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Ver, también: Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 151; Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 311.

³⁸ ONU. Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. A/Res/53/144. 8 de marzo de 1999. Pág. 3.

En forma consistente, la CIDH también ha adoptado una definición amplia para el alcance de esta protección especial, estableciendo que son defensoras de derechos humanos todas las personas que “promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”³⁹.

En este sentido, lo que define a la persona defensora es su actividad y no otros factores, como pudieran ser su profesión, el pertenecer a una organización o recibir una remuneración⁴⁰. Tampoco afecta este reconocimiento el tipo de derecho que la persona defiende. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que son personas defensoras de derechos humanos tanto quienes se dedican a la defensa de derechos civiles y políticos, como quienes defienden los derechos económicos, sociales, culturales, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano⁴¹.

La CIDH ha reconocido que la labor de las personas defensoras contribuye “[...] a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional”⁴². En ese sentido, para la CIDH las personas defensoras constituyen pilares para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, “ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de esta. Por tanto, cuando se le impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”⁴³.

También diversos órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos han reconocido que la labor de las personas defensoras es fundamental para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho⁴⁴. Su trabajo contribuye a la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando los abusos cometidos, acompañando a víctimas y sobrevivientes a los mismos, y, en definitiva, “cuestionando

³⁹ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 19. Ver también: CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre 2011. Párr.12.

⁴⁰ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 19.

⁴¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. 31/... Protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. A/HRC/31/L.28. 21 de marzo del 2016. Pág. 1.

⁴² CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 20.

⁴³ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66/11. 31 de diciembre de 2011. Párr. 13.

⁴⁴ ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf; ONU. *Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, Quincuagésimo Quinto Período de Sesiones*. A/55/292. 11 de agosto de 2000. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/605/41/PDF/N0060541.pdf?OpenElement>; Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst*. A/HRC/28/63. 29 de diciembre de 2014. Párrs. 124-25. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/28/63>.

la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”⁴⁵.

Por otro lado, cabe destacar que el poder desarrollar actividades que impliquen la defensa de derechos humanos, sin discriminación, persecución, ni violencia de ningún tipo, es en sí mismo un derecho.

La Corte Interamericana ha reconocido que:

[...] los Estados tienen el deber particular de “proteger [y (...)] otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos, así como para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”⁴⁶.

Así lo ha reconocido la Declaración, la cual establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”⁴⁷. Igualmente lo han reconocido la CIDH y la Corte IDH, estableciendo que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos realicen su labor (“el derecho a defender derechos”).

Sobre este punto, la Corte IDH ha reconocido que:

[L]as normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que sólo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas⁴⁸.

⁴⁵ OACNUDH México. *Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Noviembre de 2009. Pág. 9. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informepdf.pdf.

⁴⁶ Corte IDH. *Asunto Lysias Fleury respecto Haití*. Resolución de 7 de junio de 2003. Considerando quinto; Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de 22 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero; Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de 5 de julio de 2006. Considerando octavo; Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución del 21 de noviembre de 2011. Considerando trigésimo tercero; Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de 4 de julio de 2006. Considerando 9.

⁴⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. A/Res/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 1.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.

En similar sentido se ha expresado la CIDH, estableciendo que la sociedad en su conjunto “tiene el derecho y el deber de buscar a través de distintos medios la promoción y realización de sus derechos tanto a nivel nacional como internacional [y que] [c]ualquier persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de adelantar actividades pacíficas que permitan cumplir dichos objetivos, bien sea actividades directamente dirigidas ante las autoridades públicas o a la sociedad en general o a grupos de ésta”⁴⁹.

Quienes suscribimos este amicus sostenemos que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la CADH, se encuentra protegido, según el caso, por los artículos 13.1⁵⁰, 15⁵¹, 16.1⁵², 23.1.a⁵³ y 25.1⁵⁴ de la misma. Para arribar a tal conclusión, consideramos pertinente que se emplee una interpretación evolutiva de la CADH, en el entendido de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”⁵⁵, por lo que “[e]s preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva”⁵⁶, aunado a un análisis de la naturaleza y alcances del derecho en cuestión.

Ahora bien, dentro de las personas defensoras, el grupo que más enfrenta violencia, criminalización e impunidad se encuentra integrado por quienes se dedican a la defensa del medio ambiente y el territorio, cuyos derechos sobre sus tierras y recursos naturales generalmente no son reconocidos⁵⁷.

⁴⁹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 17 marzo 2006. Párr. 35.

⁵⁰ Artículo 13.1 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)

⁵¹ Artículo 15 CADH. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

⁵² Artículo 16.1 CADH. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...)

⁵³ Artículo 23.1(a) CADH. (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

⁵⁴ Artículo 25.1 CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵⁵ Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16. Párr. 14; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Maripipan Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134; Párr. 106.

⁵⁶ García Ramírez, Sergio. *La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 114. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art3.htm>.

⁵⁷ Global Witness, *¿Enemigos del Estado?* Julio 2019. Pág. 38. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas manifestó su profunda preocupación sobre este tema en una Resolución de marzo de 2019, estableciendo que “los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente [...] figuran entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos”⁵⁸. Esto es consistente con la expresión de alarma que ha realizado la CIDH al incluir a las personas defensoras del medio ambiente como uno de los siete grupos de personas defensoras de derechos humanos que se encuentran en una situación de mayor riesgo⁵⁹.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que la seguridad de este grupo de personas defensoras se encuentra inherentemente vinculada a la seguridad de sus comunidades, y que su seguridad sólo puede garantizarse efectivamente en un contexto que incluya el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la lucha contra la impunidad, reducción de la desigualdad económica e igualdad de acceso a la justicia⁶⁰.

En el presente caso es inquietante que las acusaciones y el posterior proceso penal seguido en contra de los defensores del agua y el ambiente se dan en el marco de las protestas realizadas en contra de las concesiones mineras identificadas en el Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras, cuya defensa y protección ha sido una ardua labor llevada a cabo por el Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos, organización defensora de derechos a la cual pertenecen los defensores criminalizados.

Así, tanto la denuncia, como el proceso judicial y, en especial, la imposición de la prisión preventiva en contra de los defensores se enmarcó en el propósito de atacar las manifestaciones y a quienes hicieron parte de las mismas, pretendiendo generar temores en las personas manifestantes e inhibirlas en el ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales.

A continuación, expondremos algunas consideraciones en torno a la criminalización de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente.

B. Consideraciones en torno a la criminalización

El artículo 15 de la Convención Americana reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, precisando que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás, norma que se encuentra en estrecha conexión con el artículo 13 de dicho instrumento relativo a la libertad de expresión.

⁵⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Recognizing the contribution of environmental human rights defenders to the enjoyment of human rights, environmental protection and sustainable development, 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1. Pág. 2.

⁵⁹CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre 2011.

⁶⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Recognizing the contribution of environmental human rights defenders to the enjoyment of human rights, environmental protection and sustainable development, 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1, pág. 3.

Este derecho es también objeto de reconocimiento en similares términos en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los artículos VI y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución sobre “La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”⁶¹, en la que se considera que toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, lesionada, sexualmente agredida, golpeada, detenida y recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada u objeto de desaparición forzada, en la cual, a su vez, se expresa la preocupación por la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por haber organizado manifestaciones o tomado parte en ellas.

En la misma Resolución se recuerda que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación. En similares términos ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que “una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación”⁶².

Igualmente, la Resolución antes referida

[r]ecuerda a los Estados que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo⁶³.

Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos ha resaltado, respecto del derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente, cómo “[a] lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado

⁶¹ Naciones Unidas. Resolución A/HRC/25/L.20. 24 de marzo de 2014, Considerandos.

⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ziliberberg c. Moldova*. Solicitud No. 61821/00 (2004).

⁶³ Naciones Unidas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, numeral 2.

e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos”⁶⁴.

De igual forma, ha destacado que “[e]l poder judicial debe desempeñar un papel especial en la protección del derecho a la protesta, interpretando y aplicando leyes nacionales que promuevan la realización del derecho a la libertad de reunión y garantizando que los defensores de los derechos humanos no sean penalizados por hacer uso de ese derecho para promover y proteger los derechos humanos”⁶⁵.

El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, recomendó “asegurar que nadie sea criminalizado ni objeto de amenazas o violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias por ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”⁶⁶.

Respecto de la criminalización de las y los defensores de derechos humanos y del medio ambiente, la Comisión Interamericana ha destacado que:

[L]a criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos. La manipulación del sistema de justicia penal tiene por finalidad deslegitimar y detener la actuación del individuo que ha sido acusado, y así paralizar o debilitar sus causas. Los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas ocasiones, (...) son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden⁶⁷.

A su vez, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos ha precisado que “[l]os Estados deberían velar por que la legislación relativa a la seguridad no se aplique en contra de las y los defensores de los derechos humanos como medio para impedir su labor. La suspensión de normas de derechos humanos y la concesión de facultades adicionales a las fuerzas de seguridad no deberían obstaculizar la labor de los defensores y las

⁶⁴ Naciones Unidas. Informe presentado por su Representante Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, de conformidad con la resolución 60/161 de la Asamblea General. A/62/225. 13 de agosto de 2007, párr. 4.

⁶⁵ Naciones Unidas. Informe presentado por su Representante Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, de conformidad con la resolución 60/161 de la Asamblea General. A/62/225. 13 de agosto de 2007, párr. 98.

⁶⁶ Naciones Unidas. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/20/27. 21 de mayo de 2012, párr. 84.C.

⁶⁷ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 43.

defensoras ni permitir que éstos fueran objeto de represalias”⁶⁸. Ha precisado a su vez que

“[I]a amplitud de cierta legislación relativa a la seguridad es tal que su abuso puede hacer que se convierta en un instrumento de terrorismo de Estado. En un ambiente en que se han reducido las garantías formales de protección de los derechos humanos, los defensores desempeñan un importante papel de vigilancia del uso de la legislación relativa a la seguridad y de denuncia de toda desviación de las normas de derechos humanos. En muchos Estados se ha aplicado la legislación de seguridad a los defensores de los derechos humanos que protestan o critican la aplicación de leyes, políticas o prácticas que lesionan las libertades fundamentales y violan los derechos humanos. Con el pretexto de los imperativos de seguridad, algunas actividades protegidas por la Declaración se han tipificado como delito y quienes las realizan han sido enjuiciados. A los defensores de los derechos humanos cada vez les resulta más difícil cumplir con sus funciones de vigilancia y promoción sin obstáculos o en condiciones de seguridad”⁶⁹.

La Comisión Interamericana señaló cómo “el uso indebido del derecho penal ocurre por lo general en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del aparato penal con la finalidad de obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses”⁷⁰.

Asimismo, ha destacado la CIDH cómo

“jueces y juezas también intervienen en los procesos de criminalización de defensoras y defensores cuando aceptan procesos sin pruebas o con denuncias de testigos falsos, aceleran procesos con el fin de reprimir a la persona defensora acusada, emiten órdenes de captura en contra de defensores y defensoras sin base suficiente, no respetan la garantía del plazo razonable y los someten a procesos prolongados y emiten resoluciones contrarias a la propia legislación interna. A su vez éstos contribuyen a los procesos de criminalización cuando incurren en la interpretación indebida de la ley y no toman en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras, lo cual resulta en la obstaculización de la labor de las defensoras y defensores”⁷¹.

Especial preocupación ha manifestado la Comisión en tanto “los policías y militares suelen ser sujetos activos en los procesos de criminalización. Ambos actores, en ciertas coyunturas, realizan actividades de investigación, presentan denuncias injustificadas contra las y los defensores, concurren como testigos en las denuncias ilegítimas que presentan las empresas en contra de las y los defensores, y muchas

⁶⁸ Naciones Unidas. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, presentado en cumplimiento de la resolución 57/209 de la Asamblea General. A/58/380. 18 de septiembre de 2003, párr. 70.

⁶⁹ Naciones Unidas. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 57/209 de la Asamblea General. A/58/380. 18 de septiembre de 2003, párr. 8.

⁷⁰ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 44.

⁷¹ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 63.

veces llevan a cabo la detención de defensoras y defensores con exceso de la fuerza”⁷².

Especial consideración ha tenido la Comisión con “la manipulación del poder punitivo [que] ocurre cuando los órganos judiciales dictan medidas cautelares sin atender primero a los fines procesales de estas medidas, como el asegurar la comparecencia del acusado al proceso, en lugar de tratar de limitar la labor de defensa del defensor o defensora procesado. También se han reportado casos de detenciones arbitrarias a las y los defensores con el mismo fin de restringir su labor y disuadirlos de continuar promoviendo sus causas”⁷³.

Así mismo, ha tomado en consideración la Comisión cómo “en algunos casos les han sido imputados delitos como robo, asesinato y secuestro con base en acusaciones falsas y pruebas fabricadas sin que las defensoras y defensores hayan observado una conducta típica, antijurídica o culpable. (...) En ocasiones las y los operadores de justicia adaptan las figuras delictivas para que se puedan aplicar a los actos que se desean penalizar y así poder justificar la privación de libertad de las y los defensores. A veces dichas acusaciones conducen a condenas cuando las investigaciones no son conducidas de manera independiente e imparcial otorgando pleno valor probatorio a testimonios contradictorios y medios de prueba falsos”⁷⁴.

Por lo anterior, los Estados tienen una obligación de protección especial respecto de las personas defensoras que se explica porque la labor de estas personas cumple un rol fundamental para el funcionamiento y sustento de la democracia y el estado de derecho. La denuncia y defensa de los derechos de todas las personas coadyuva al deber de los Estados de respetar y garantizar todos los derechos humanos fundamentales y evitar la impunidad.

Quienes suscribimos el presente *amicus* consideramos que en el presente caso se ha criminalizado a las personas defensoras del agua y el medioambiente. Ello se observa, al verificar que no existen avances respecto de las denuncias interpuestas hace más de seis meses por parte de las personas defensoras por el accionar ilegal de los y las magistradas de la causa, así como también respecto de las denuncias interpuestas en contra de las actuaciones del MP. Mientras que, por el contrario, la causa avanza con celeridad para la imposición de la prisión preventiva.

Por otro lado, también llama la atención el material probatorio utilizado por el MP el 17 de enero de 2019 para acusar a los defensores. Por ejemplo, respecto del informe de la DIPOL el propio agente a cargo del mismo mencionó en su deposición que “la información con que se redactó el informe estaba basado en fuentes anónimas incluso

⁷² CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 67.

⁷³ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 77.

⁷⁴ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 180.

para él, ya que recibía la información vía telefónica, por otra parte, que nunca corroboró la información, y que nunca fue a la zona donde vivían los acusados”⁷⁵.

Además, si bien la imputación en contra de los defensores por el delito de asociación ilícita es desestimada por la jueza de primera instancia, ésta decreta el auto de prisión preventiva en contra las defensores, entre otros motivos, porque, al ser puestos en libertad los imputados, existe el riesgo de que se integren a la organización delictiva a la que pertenecen⁷⁶.

Al respecto, observamos que en una misma resolución se dictó el sobreseimiento definitivo por el delito de asociación ilícita y se decretó prisión preventiva con el argumento de que los defensores pertenecerían a una organización delictiva. En tal sentido, es necesario recordar que la única organización a la cual pertenecen los defensores es el Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos que el propio Estado de Honduras ha reconocido como una organización comunitaria defensora de derechos humanos. De esta forma, se ha colocado al Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos en la condición análoga con una organización criminal, lo cual consideramos que es inaceptable.

Por el contrario, al ser parte de una organización defensoras de derechos humanos, sus integrantes tenían el derecho de ejercer la defensa del medio ambiente como parte de su labor de defensa. En ese sentido, el Estado estaba obligado a garantizarles ese derecho, en lugar de impedirlo a través del uso indebido del derecho penal, equiparando acciones legítimas con delitos graves.

C. La obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y el rol del Poder Judicial en casos de criminalización

El derecho internacional ha establecido el carácter reforzado de las obligaciones estatales en diversas ocasiones, atendiendo a la situación de un colectivo determinado, los contextos de violaciones sistemáticas, o el papel que cumplen ciertas personas en virtud de su profesión, entre otros factores⁷⁷.

En la jurisprudencia del SIDH destacan dos factores principales que determinan el carácter reforzado de los deberes tutela. Por un lado, la situación de un grupo en virtud de una práctica o patrón de vulneración de derechos y, por otro lado, el rol de ciertas actividades en el funcionamiento de la democracia, como es el caso de las personas periodistas o defensoras de derechos humanos⁷⁸.

⁷⁵ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2019.

⁷⁶ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2019.

⁷⁷ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 8. Pendiente de publicación.

⁷⁸ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 8. Pendiente de publicación.

En el caso particular de las personas defensoras de derechos humanos, la Corte IDH ha reconocido la situación de riesgo que enfrentan y la importancia que reviste el hecho de que estén libres de amenazas, violencia y criminalización para poder cumplir con su labor⁷⁹. En virtud de dicho reconocimiento, la Corte IDH ha concluido expresamente que: “[...] la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”⁸⁰.

Estas obligaciones reforzadas exigen del Estado medidas de prevención y protección de derechos especialmente diseñadas y aplicadas para la situación de personas defensoras, así como la posible aplicación de medidas reforzadas de protección o de investigación que tengan en cuenta los contextos de conflicto, o los patrones de silenciamiento, criminalización y amenazas⁸¹.

En particular, la Corte IDH ha considerado que los Estados deben “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; proteger cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”⁸².

El carácter reforzado de las obligaciones estatales respecto de personas defensoras de derechos humanos también es reconocido por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos. Dicha Relatoría ha establecido que, teniendo en cuenta la Declaración y los tratados internacionales “y el importante papel que ello desempeña en las sociedades para lograr avanzar hacia el disfrute efectivo de los derechos humanos, así como la situación de vulnerabilidad que las personas defensoras de los derechos humanos enfrentan en ciertos países, el Relator Especial considera que existen obligaciones estatales reforzadas de respetar y garantizar sus derechos”⁸³.

Por ende, una consecuencia del reconocimiento de las obligaciones reforzadas frente a defensores/as es que en cualquier circunstancia corresponde evaluar las violaciones cometidas contra este colectivo con el estándar más alto y estricto⁸⁴.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006 Serie C N° 161. Véase, Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016 Serie C N° 325. Véase, Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N° 196.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 Serie C N° 283. Párr. 142.

⁸¹ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 9. Pendiente de publicación.

⁸² CIDH. Informe No 56/12. Caso 12.775. Fondo. Caso Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Párr. 204.

⁸³ ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst. A/74/159. 15 de julio de 2019. Párr. 29.

⁸⁴ Viviana Krsticevic, “Superar la impunidad: El alcance de las obligaciones reforzadas en la investigación de amenazas y asesinatos de periodistas en el sistema interamericano”, noviembre 2017, pág. 10. Pendiente de publicación.

Esto debe aplicar también, y de manera particular, a los casos de criminalización, ya que el Estado debe asegurar que los procesos penales no sean utilizados como herramientas de persecución contra personas defensoras de derechos humanos. Para ello, el Poder Judicial debe implementar un escrutinio estricto de legalidad en casos de denuncias penales contra defensoras y defensores de derechos humanos y aplicar de forma estricta las garantías del debido proceso, incluyendo para la admisión, valoración y ponderación de la prueba, la fijación de medidas de privación de libertad durante el proceso penal, y la conclusión de los procesos en plazos razonables.

La implementación y cumplimiento de estos deberes debe estar guiada en todo caso por el control de convencionalidad, el cual cobra especial relevancia en los casos de criminalización, pues es la herramienta que le permite a los jueces y juezas atender a los estándares internacionales e incorporarlos en sus decisiones para cumplir así con las obligaciones del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

[T]odas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁸⁵.

Por ende, a través del control de convencionalidad corresponde al Poder Judicial analizar las situaciones o condiciones adicionales que puedan ser relevantes para entender las agresiones o las dinámicas de impunidad. Por ejemplo, la existencia de patrones, modus operandi, antecedentes, características de las víctimas o victimarios o del fenómeno, en la medida que ellas pueden generar obligaciones distintas o consideraciones particulares.

En este sentido, la obligación inexcusable del Estado de aplicar de manera restrictiva la prisión preventiva adquiere una dimensión particular en el caso de procesos penales contra personas defensoras de derechos humanos, pues la prisión preventiva se utiliza como herramienta de silenciamiento y obstaculización de la labor de la persona defensora. A continuación, desarrollaremos los estándares internacionales respecto del derecho a la libertad personal y la aplicación restrictiva de la prisión preventiva.

D. Derecho a la libertad personal

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁶ (en adelante, "el Pacto" o "PIDCP") prescribe en su artículo 9.1 que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

⁸⁵ Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Párr. 129.

⁸⁶ Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28, 293 el 24 de junio de 1997. Depositado: 25 de agosto de 1997.

Por su parte, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 7° de la CADH, el cual establece en sus primeros tres incisos que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que es ilícita aquella “privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”⁸⁷. Así, la privación de libertad practicada sin la observancia del procedimiento legal establecido constituye una detención arbitraria.

Sin embargo, no es suficiente con la legalidad del procedimiento, en términos de la sujeción a las condiciones establecidas en la ley. La validez de la detención parte de que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”⁸⁸. Adicionalmente “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁸⁹.

En tal sentido, desde los mandatos del derecho internacional, se tiene que “la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”⁹⁰.

i. Estándares internacionales en materia de prisión preventiva

El artículo 9.3 del PIDCyP establece que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”⁹¹, cláusula de donde emerge el carácter excepcional de la misma. En similares términos se consagra en el artículo 7.5 de la CADH que refiere como la “libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Documento de la ONU CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3. Por su parte el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alude a que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, situación que se configura ante la pérdida de excepcionalidad de la privación de la libertad.

Al respecto, la Corte ha precisado que la prisión preventiva debe tener “un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁹², en donde la presunción de inocencia es un pilar en el procesamiento de personas sometidas a la administración de justicia⁹³.

Dos son, en tal sentido, los presupuestos de validez que emergen como punto de partida en la legitimidad de la privación de la libertad, según el artículo 9.1 del Pacto: 1) asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio; y, 2) asegurar la ejecución del fallo.

La Comisión ha precisado el alcance dentro del marco de la potestad punitiva de los Estados, estableciendo como contrario “a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva”⁹⁴.

Dicho alcance fue también precisado por la Corte al indicar que la prisión preventiva “no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”⁹⁵.

Además del principio de excepcionalidad, emerge el principio de menor lesividad, que se configura respecto de la detención preventiva “cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrar que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines”⁹⁶.

⁹² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

⁹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.

⁹⁴ CIDH. Caso 12.553. Informe de Fondo No. 86/09. José, Jorge y Dante Peirano Basso. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párrs. 81 y 84; CIDH. Caso 11.506. Informe de Fondo No. 77/02, Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos. Paraguay. 27 de diciembre de 2000, párr. 66.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

⁹⁶ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 159.

En atención a lo anterior, la Corte IDH ha considerado que las restricciones impuestas mediante una medida cautelar en un proceso penal “debe(n) guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”⁹⁷. Así, en palabras de la propia Corte IDH:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁹⁸.

En consecuencia, el tribunal interamericano ha señalado que “[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”⁹⁹.

Ello por cuanto no se puede “restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios”¹⁰⁰, siendo claro que las “características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”¹⁰¹.

Así, la Corte IDH ha establecido que la legitimidad de la prisión preventiva “no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales¹⁰²” sino que su adopción “requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria¹⁰³”.

La arbitrariedad de la privación de la libertad se configura, según la Comisión Interamericana, cuando su aplicación “está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado”¹⁰⁴. Asimismo ha señalado que “[c]uando la aplicación de la prisión preventiva con base en criterios como los mencionados se hace obligatoria por imperio de la ley, la situación es aún más grave, porque se está “codificando” por vía legislativa el debate judicial; y por tanto, limitándose la posibilidad

⁹⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.133.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

⁹⁹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

¹⁰² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 68.

¹⁰³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 68.

¹⁰⁴ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

de los jueces de valorar su necesidad y procedencia de acuerdo con las características del caso específico”¹⁰⁵.

Adicionalmente, se tiene que la CIDH ha considerado que la aplicación de una presunción del riesgo de fuga, sin un juicio de ponderación individualizado, atendiendo a las circunstancias del caso, es una forma de detención arbitraria, valorando además que el hecho de que tal presunción se aplique especulativamente, teniendo en consideración solo el monto de la pena, constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia”¹⁰⁶.

En sentido similar, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria utiliza como referencia las cinco categorías detalladas en sus Métodos de Trabajo con el fin de determinar si una situación de privación de la libertad resulta arbitraria, a saber: 1) cuando resulte imposible invocar sustento jurídico alguno que justifique dicha privación de la libertad; 2) cuando la privación de la libertad sea consecuencia del ejercicio de determinados derechos garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3) cuando se haya incurrido en una violación grave del derecho a un juicio imparcial; 4) cuando aquellas personas que buscan asilo, migrantes o refugiados sean objeto de una detención administrativa prolongada, sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; y 5) cuando la privación de la libertad constituya una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por cualquier motivo¹⁰⁷.

Además, no es suficiente con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Este debe ser un acto debidamente motivado, en donde “en todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo a las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía”¹⁰⁸. Por su parte, la Corte ha resaltado que “[e]l respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva”¹⁰⁹.

El TEDH ha concluido que “[l]os tribunales examinaron al menos diez solicitudes de puesta en libertad presentadas por él, rechazándolas siempre por razón de la gravedad de las acusaciones y el riesgo de que el interesado se diera a la fuga,

¹⁰⁵ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

¹⁰⁶ CIDH. Caso 12.703. Informe No. 84/10. Raúl José Díaz Peña. Venezuela. 13 de julio de 2010, párrs. 150, 152, 153, y 172; CrEDH. Caso de Idalov c. Rusia (Aplicación No. 5826/03). Sentencia de 22 de mayo de 2012 (Pleno de la Corte), párr. 145; CrEDH. Caso de Chraidí c. Alemania (Aplicación No. 65655/01). Sentencia de 26 de octubre de 2006 (Quinta Sección de la Corte), párr. 40; CrEDH. Caso de Wemhoff c. Alemania (Aplicación 2122/64). Sentencia del 27 de junio de 1968 (Pleno de la Corte), párr. 14.

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos. 36º período de sesiones. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement>

¹⁰⁸ CIDH. Caso 12.553. Informe de Fondo No. 86/09. Jorge, José y Dante Peirano Basso. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 109.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

entorpeciera la acción de la justicia y presionara a los testigos. Sin embargo, las decisiones judiciales se limitaron a enumerar estos motivos, sin apoyarlos en modo alguno en razones pertinentes y suficientes”¹¹⁰.

Sumado a lo anterior, las autoridades judiciales nacionales deben de revisar y asegurar que el periodo de detención preventiva no exceda de un plazo razonable¹¹¹.

En cualquier momento en que parezca que no están presentes las condiciones iniciales que justificaron la aplicación de la prisión preventiva, “deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”¹¹². Así, la revisión periódica permite garantizar la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. Ello implica la obligación correlativa del Estado de “tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”¹¹³. Asimismo, los individuos acusados tienen el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia¹¹⁴.

Conforme señalamos *ut supra* la implementación y cumplimiento de estos deberes debe estar guiada en todo caso por el control de convencionalidad, el cual cobra especial relevancia en los casos de criminalización, pues es la herramienta que le permite a los jueces y juezas atender a los estándares internacionales e incorporarlos en sus decisiones para cumplir así con las obligaciones del Estado.

Quienes suscribimos el presente amicus consideramos que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva forma parte de la criminalización que se viene llevando en contra de los defensores.

En el presente caso los motivos en los que se funda la medida impuesta a los defensores son: “1. [existen] indicios suficientes sobre la participación de los acusados, en los delitos de incendio agravado y privación injusta de la libertad (...) e incendio agravado en perjuicio de Inversiones Los Pinares [por] temer que puestos en libertad, los imputados tratarán de destruir o manipular las fuentes de prueba ‘que todavía puedan persistir’; 2. Que al ser puestos en libertad los imputados, existe el riesgo de que se integren a la organización delictiva a la que pertenecen y aprovechar los medios que esta les ofrece para entorpecer la investigación; 3. Que la pena que

¹¹⁰ CrEDH. Caso de Bykov c. Rusia. Sentencia del 10 de marzo de 2009.

¹¹¹ CrEDH, Case of McKay v. The United Kingdom (Application No. 543/03), Sentencia del 3 de octubre de 2006 (Pleno de la Corte), párr. 45; CrEDH, Case of Sardinias Albo v. Italy (Application No. 56271/00), Sentencia del 17 de febrero de 2005 (Primera Sección de la Corte), párr. 85; CrEDH, Case of Labita v. Italy (Application No. 26772/95), Sentencia del 6 de abril de 2000 (Pleno de la Corte), párr. 152; CrEDH, Case of Letellier v. France (Application 12369/86), Sentencia del 26 de junio de 1991 (Pleno de la Corte), párr. 35.

¹¹² Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 74 y 76; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108.

¹¹³ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.208. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

¹¹⁴ CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 76 y 127; CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 110.

pueda imponerse como resultado del proceso, así como la gravedad del delito, -los imputados- serán sancionados y excederá de cinco años”¹¹⁵.

Al respecto, el auto de prisión preventiva no se encuentra debidamente motivado ni es producto de un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso que nos ocupa. Por un lado, no se individualiza qué indicios o pruebas podrían obstruir los defensores, sobretodo, cuando toda la prueba ya se ha incorporado al expediente. Por otro lado, conforme indicamos en el apartado anterior, no existen motivos para sostener que los defensores pertenecieran a una organización delictiva cuando la misma jueza que dicta el auto de prisión preventiva es quien declara el sobreseimiento de los imputados por el delito de asociación ilícita.

Finalmente, el último de los argumentos utilizado por la jueza implica una imposición automática de la prisión preventiva solo por la pena en expectativa que se prevé para un delito, sin entrar en el análisis de las condiciones particulares de caso conforme exigen los estándares internacionales expuestos *ut supra*.

A la luz de lo anterior, consideramos que la aplicación de la prisión preventiva en este caso resulta arbitraria y carente de fundamentos.

E. Estándares aplicables en materia de debido proceso

i. Juez o jueza competente como garantía del debido proceso

El artículo 8 de la Convención Americana consagra las garantías de del debido proceso. En particular, su inciso primero señala que

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el concepto de juez o jueza natural implica que “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”¹¹⁶, de manera previa a los hechos materia del juicio. Dicho juez natural “deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados part[e] para la formación de las leyes”¹¹⁷.

¹¹⁵ Acción constitucional de Habeas Corpus por la ilegalidad de la detención de los defensores del agua y del fuero que conoce la causa penal. Recurso interpuesto ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2019.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 76.

En particular frente a casos que involucran juzgamientos por jueces o tribunales incompetentes la Corte IDH ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención, en la medida que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que [la víctima] no tuvo acceso a las garantías judiciales”¹¹⁸. Por tanto, como señaló el juez García Ramírez en su voto razonado al caso Usón Ramírez, “[e]n cierto modo se trata –para emplear una expresión utilizada en cuestiones probatorias– de ‘frutos de un árbol envenenado’¹¹⁹ que, como tal, implicaría la nulidad de las actuaciones posteriores a la resolución emitida por el juez o la jueza incompetente.

En el presente caso las actuaciones judiciales se encontraron a cargo, en un principio, del Juzgado de Jurisdicción Nacional con sede en San Pedro Sula, quien hizo lugar al requerimiento del MP el 21 de febrero de 2019 y, posteriormente a cargo del Juzgado con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, quien dictó el auto de prisión preventiva el 1 de septiembre de 2019.

Al respecto consideramos que el Juzgado de Jurisdicción Nacional con sede en San Pedro Sula carece de competencia para entender en la causa. Ello es así porque, solo tiene competencia para entender sobre delitos cometidos por grupos delictivos organizados previstos en la Ley Especial contenida en el decreto legislativo 247-2010 el cual no contempla los delitos que se le imputaron a los defensores, a saber, privación injusta de la libertad, incendio agravado, robo y asociación ilícita.

De esta manera, consideramos que las actuaciones realizadas por dicho magistrado, incluida la resolución del 21 de enero del 2019 mediante la cual se admite el requerimiento del MP en contra de los defensores, son nulas y que dicha nulidad también se extiende al resto de las actuaciones posteriores.

Los mismos argumentos en materia de competencia se trasladan a las actuaciones del Juzgado con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa dado que su competencia se rige por la misma normativa prevista para el Juzgado de Jurisdicción Nacional con sede en San Pedro Sula, es decir, por la Ley Especial contenida en el decreto legislativo 247-2010.

Evidentemente la competencia para conocer de dicha acusación, corresponde a los jueces ordinarios de justicia penal, con competencia en el lugar donde se haya cometido el delito y no el Juez con competencia territorial nacional en materia penal.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 120 y 124. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 202.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

ii. Obligación de los jueces y juezas de motivar sus fallos

La Corte Interamericana ha establecido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹²⁰. Dado que la prisión preventiva constituye una restricción a la libertad personal, las decisiones judiciales por las que se adopte esta medida deben estar debidamente motivadas.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’¹²¹” y que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹²²”.

Asimismo, ha señalado que:

[...] la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹²³.

De igual modo, el artículo 178 del Código Procesal Penal de Honduras establece que:

“En la resolución que ordena la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la cusa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla” y el artículo 186 del mismo cuerpo legal reza que las resoluciones deberán contener “los fundamentos de la imposición de la medida, con indicación de los presupuestos que la motiven, especificando, en su caso, la existencia de peligro de fuga, de obstrucción de las investigaciones, de que existen motivos suficientes para presumir que el imputado continuara su actividad delictiva o que pueda atentar o ejercer actos de represalia contra el acusador o denunciante; expresando los indicios tenidos en cuenta, así como, las normas aplicables al caso”.

No obstante, conforme señalamos en el apartado anterior, la resolución en la cual se dicta la prisión preventiva no se encuentra debidamente fundada de acuerdo a los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que torna arbitraria la medida adoptada y, además, vulnera las garantías de debido proceso, incluida la obligación de los jueces y juezas de motivar sus fallos.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

¹²¹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

¹²² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

¹²³ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

Al mismo tiempo, es importante resaltar que existe una falta de motivación sistemática de las resoluciones cuyo objetivo es revisar periódicamente la aplicación de la medida cautelar. En efecto, en dichas resoluciones únicamente se señala que persisten los motivos por los cuales se decretó la medida hace ya más de cinco meses sin realizar un análisis pormenorizado de la cuestión.

iii. La presunción de inocencia

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, derecho que es objeto de reconocimiento en similares términos en el artículo 8 de la Convención Americana.

Ha indicado la Corte IDH que “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”¹²⁴. En concordancia con ello, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[to]das las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”¹²⁵.

Asimismo, la Corte IDH ha destacado la relación que existe entre el principio de inocencia y la prisión preventiva reafirmando lo sostenido anteriormente respecto de los estándares aplicables para limitar el derecho a la libertad personal. En palabras de la propia Corte IDH

[E]l principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva¹²⁶.

En el mismo sentido, la Corte IDH en su más reciente jurisprudencia ha señalado que la falta de justificación y motivación de las órdenes de prisión preventiva y de su vigencia, torna arbitraria la privación de la libertad. Lo anterior equivale a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia¹²⁷.

Quienes suscribimos este *amicus* consideramos que ninguno de los estándares citados fue respetado por Juzgado con Competencia Territorial Nacional en Materia

¹²⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. HRI/GEN/1/Rev.9, vol. I, párr. 30.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 138.

Penal de Tegucigalpa al momento de decretar el auto de prisión preventiva el 1 de septiembre ni en las posteriores audiencias de revisión.

Consideramos que se torna arbitraria la privación de la libertad por vulnerar el principio de inocencia toda vez que el mismo prevé que la regla es que las personas deben transitar los procesos penales en libertad, salvo que existan motivos fundados que permitan restringir la libertad de los imputados. Sin embargo, en ninguna de estas oportunidades se ha justificado conforme al derecho internacional de los derechos humanos los motivos por los cuales se deniega la posibilidad de sustituir la medida cautelar por una medida menos lesiva, limitándose a indicar que continúan los presupuestos que, a juicio de la magistrada, concurrieron inicialmente.

IV. Conclusión y petitorio

Con base en el análisis realizado, solicitamos al Honorable Cámara de Apelaciones de Honduras que emita un pronunciamiento que respete y garantice los estándares reseñados en el presente escrito y que, por tanto, revoque la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en contra de los defensores del medio ambiente.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Claudia Paz y Paz
Directora
CEJIL Mesoamérica

Marcela Martino
Subdirectora
CEJIL Mesoamérica

Vanessa Coria Castilla
Coordinadora Jurídica
CEJIL Mesoamérica

Camila Ormar
Abogada
CEJIL Mesoamérica